



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00730

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la copropiedad), en los términos de la Ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de EL CONJUNTO RESIDENCIAL MAGALLANES P.H. y en contra de LUISA FERNANDA MUÑOZ MORENO por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de \$414.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de noviembre de 2021, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- B) Por la suma de \$414.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de diciembre de 2021, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- C) Por la suma de \$414.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de enero de 2022, y hasta el día del

pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- D) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de febrero de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- E) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de marzo de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- F) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de abril de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- G) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de mayo de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- H) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de junio de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- I) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de julio de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- J) Por la suma de \$455.133, correspondiente al valor de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha en que cada obligación se hace exigible, es decir desde el 1 de agosto de 2022, y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- K) Por las cuotas de administración que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas serán reconocidas siempre y cuando el demandante allegue la respectiva certificación expedida por el Administrador como lo establece el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena decretar las siguientes medidas cautelares:

- A. El embargo y posterior secuestro de los derechos reales de dominio que la demandada LUISA FERNANDA MUÑOZ MORENO ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-98531 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur. Ofíciase por secretaria en tal sentido.
- B. OFICIAR a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva informar a ésta Unidad Judicial, sobre los productos financieros que posea la demandada en el presente asunto, en entidades Bancarias o Financieras del país. Ofíciase.
- C. OFICIAR a la EPS SURA, tal y como fue solicitado por la parte actora en anexo digital, para que sirvan informar al Juzgado quien es el actual empleador (nombre, identificación, dirección y teléfono) de la demandada; así como la última dirección de residencia reportada y demás datos que posea que faciliten la ubicación de los mismos. Ofíciase en tal sentido.
- D. Previo a decretar la medida de embargo sobre el vehículo automotor, la parte actora deberá informar al Despacho las placas que identifican plenamente aquel bien.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título ejecutivo, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el /los mismos documentos base de recaudo.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO LONDOÑO MESA, para que actúe en representación de la parte actora conforme al mandato conferido.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través de los siguientes enlaces:

[05OficioTransunion.pdf](#)

[06OficioEps.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

161

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3acd9b1dc9bfa64bb4642dfefc6c4b0ed154e0b5317805aa7b581da6ee599**

Documento generado en 12/09/2022 01:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>